



EB 2025/155

Resolución 182/2025, de 15 de diciembre, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por ATELIER80 ARQUITECTOS SLP contra la exclusión de su oferta de la licitación del contrato “Servicio para la redacción de proyecto básico y proyecto de ejecución Aparcamientos en UE-CR-19”, tramitado por el Ayuntamiento de Galdakao.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 10 de noviembre de 2025, ATELIER80 ARQUITECTOS SLP (en adelante, ATELIER80) interpuso, en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO), un recurso especial en materia de contratación contra la exclusión de su oferta de la licitación del contrato “Servicio para la redacción de proyecto básico y proyecto de ejecución Aparcamientos en UE-CR-19”, tramitado por el Ayuntamiento de Galdakao.

SEGUNDO: El mismo día 10 de noviembre se remitió el recurso al poder adjudicador y se le solicitaron el expediente y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se recibió el día 11 del mismo mes.





TERECERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 10 de noviembre, no se ha recibido alegación alguna.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de J.M.B.G., que actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

El artículo 44.1 a) de la LCSP prevé que son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de suministro cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 b) de la LCSP señala que los acuerdos de exclusión podrán ser objeto de recurso.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

De conformidad con el artículo 50.1 LCSP el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Galdakao tiene la condición de poder adjudicador con la consideración de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.



SEXTO: Argumentos del recurso

Los argumentos del recurso son, en síntesis, los siguientes:

- a) El pliego señala que existe baja temeraria cuando la baja ofrecida sea inferior en más de un 10% a la media aritmética de las bajas admitidas. En el caso concreto, la media aritmética fue del 24,33%, y la oferta de la recurrente del 45%, es decir, un 20,67% superior, no siendo inferior a la media según la literalidad del pliego. Por tanto, no sería una oferta "anormal" según lo dispuesto en los pliegos, pues la baja se sitúa por encima, no por debajo, y un eventual error en los pliegos (si lo hubiera) no puede perjudicar a los licitadores (principios de buena fe y *pacta sunt servanda*).
- b) La justificación presentada por la recurrente, conforme a los requerimientos legales, detallaba ampliamente los fundamentos económicos de su baja. Se detallaron las sinergias internas del equipo (principalmente basadas en la experiencia acumulada, la metodología de trabajo bajo certificaciones ISO, la eficiencia organizativa y la aplicación de metodología BIM), la descomposición de los gastos (gastos fijos, materiales y profesionales, con referencia a las cuentas anuales de 2023 y 2024), y la finalidad estratégica de la oferta, considerando el contrato como una inversión para la empresa (por la reputación y acumulación de experiencia en el sector público)
- c) Se afirma que el acto recurrido carece de una motivación suficiente y razonable en cuanto a la desestimación de las justificaciones presentadas, limitándose a argumentos genéricos o estadísticos sin rebatir el detalle y la seriedad de la memoria económica de la empresa.
- d) Se pone de relieve asimismo que la recurrente obtuvo la mejor puntuación en la valoración técnica, lo cual es un indicio razonable de su capacidad para cumplir el objeto del contrato. Además, el recurso critica que el requerimiento de justificación para la bajada no especificaba la necesidad de justificar parámetros concretos relativos a la obra, y que las propuestas alternativas municipales en



materia de cálculo de honorarios (por porcentajes sobre la inversión o la superficie construida) no fueron base para el cálculo de los pliegos ni para el presupuesto de licitación y carecen de sustento normativo ante la liberalización de honorarios.

e) Finalmente, solicita:

- (i) La anulación de la exclusión y la declaración de no conformidad a derecho del acto impugnado.
- (ii) La retroacción del procedimiento al momento previo a la exclusión, promoviendo la plena participación de la recurrente.

SÉPTIMO: Alegaciones del poder adjudicador

En síntesis, el poder adjudicador se opone al recurso con base en las siguientes razones:

a) La exclusión no se basa solo en el elevado porcentaje de descuento ofertado, sino en la fundamentación insuficiente de la justificación aportada por el recurrente. El análisis técnico indica que la empresa: (i) no utilizó metodologías estandarizadas o reconocidas en la determinación de honorarios, (ii) no clarificó cómo su estructura empresarial permitía ejecutar el proyecto en condiciones de calidad y solvencia a los costes propuestos, (iii) alegó sinergias e inversiones estratégicas genéricas, sin justificar la magnitud de la baja, (iv) omitió gastos esenciales como los relativos a responsabilidad civil derivada, costes indirectos, incidencias laborales y estructura de rendimientos de los profesionales y (v) aplicó coeficientes de simplificación arbitrarios, sin respaldo técnico o conforme a los usos habituales del sector. Además, especifica que ni la supuesta simplicidad del proyecto, ni la repetición de plantas, ni su clasificación como “uso industrial” justifican un descenso tan drástico de honorarios. Se indica igualmente que la empresa alteró su argumentación en el recurso, introduciendo elementos nuevos respecto a la justificación inicial.



b) La retroacción procedería únicamente si hubieran existido vicios formales o indefensión o privación de derechos. En este caso: (i) se respetó el trámite de audiencia, (ii) se emitió informe técnico riguroso y motivado, (iii) los pliegos definían claramente los umbrales y las fórmulas aplicables al cálculo de bajas. Por tanto, no hay situaciones de indefensión ni vulneración de derechos y las alegaciones de la recurrente se apoyan en reinterpretaciones poco fundadas de los pliegos y argumentos retóricos o de principio general inaplicables al caso.

OCTAVO: Apreciaciones del OARC / KEAO

En síntesis, el recurrente alega que su oferta no incurre en baja temeraria según el PCAP y que la justificación económica de su oferta es suficiente, detallada y viable. El análisis del recurso comenzará por el primero de los motivos de impugnación.

a) Sobre el umbral de anormalidad establecido en el PCAP

La recurrente discute que su oferta se halle en presunción de anormalidad conforme a la literalidad de lo establecido en el PCAP. El análisis de este motivo de recurso debe partir del contenido de los actos fundamentales del procedimiento de verificación de la anormalidad de la proposición regulado en el artículo 149 de la LCSP:

22.2.2.- CRITERIOS EVALUABLES DE FORMA AUTOMÁTICA MEDIANTE APLICACIÓN DE FÓRMULAS: Hasta 55 puntos. (Sobre C)

CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN		PONDERACIÓN
1	Criterio: OFERTA ECONÓMICA: Se repartirán hasta un máximo de 29 puntos a la oferta económica correspondiente al servicio, cuya distribución se efectuará de la siguiente manera: - Se ordenarán todas las propuestas económicas admitidas, por cuantía de mayor importe (primera) a menor importe (última), excluyéndose aquellas que superen el presupuesto base de licitación (siempre, excluido IVA). • Se calculará el coeficiente de baja ofertada por cada una, de la siguiente manera: $BE_i = 100 * [1 - (OL_i / PL)]$ Donde: OL_i → oferta económica de cada licitador, excluido IVA PL → presupuesto base de licitación del contrato, excluido IVA BE_i → baja de la oferta económica presentada por cada licitador, en % - Una vez conocidos los coeficientes de baja, se determinarán las ofertas con valores anormales o desproporcionados, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. Se establece un "umbral de temeridad" de un 10 %, por lo que todas aquellas bajas medias inferiores a ese porcentaje se considerarán anormales o desproporcionadas (entendiendo por baja media la media aritmética de las bajas de todas las ofertas económicas admitidas).	29 puntos



En este punto, se dará audiencia a todo licitador que haya incurrido en baja desproporcionada para que justifique la valoración de su oferta y precise las condiciones de la misma, en particular en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación. Una vez recibidas las justificaciones de los licitadores en baja anormal, si el Órgano de Contratación, considerando la documentación recibida y en su caso, los informes técnicos solicitados y emitidos al efecto, estimase que las ofertas no pueden ser cumplidas como consecuencia de sus
--

A pesar de la redacción confusa de la cláusula, la interpretación que efectúa el recurrente del “umbral de temeridad” que consta en los pliegos no es la correcta. Dicho umbral se fija en 10 unidades porcentuales de la media aritmética de las bajas de las ofertas admitidas y las que sean inferiores a dicho porcentaje son las que se hallan incursas en presunción de anormalidad, como la de la recurrente, cuya baja es inferior en un 20,67 % a la media de las bajas y en un 10,67 % al “umbral de temeridad”.

b) Sobre la justificación de la baja efectuada y la motivación de la exclusión de la oferta

La alegación de la recurrente de que la justificación económica de su oferta es suficiente, detallada y viable, debe partir de los documentos que al respecto obran en el expediente y que se resumen a continuación:

Requerimiento de justificación de la baja de la oferta presentada por ATELIER 80 ARQUITECTOS S.L.P., (de 21 de mayo de 2025)

En consecuencia, la Mesa de Contratación en virtud de lo establecido en el PCAP y del artículo 149.4 de la LCSP, **ACUERDA:**

Primero: REQUERIR a la empresa **ATELIER 80 ARQUITECTOS S.L.P. (B85837225)** para que en el plazo **de 5 días hábiles** a contar desde el siguiente al de notificación del presente requerimiento, justifique razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios o del coste de su oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.

En todo caso, el órgano de contratación rechazará la oferta si comprueba que es anormalmente baja porque vulnera la normativa sobre subcontratación o no cumple las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201.

Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico-jurídico.



Documento de justificación aportado por la recurrente

En síntesis, este documento (presentado el 27 de mayo de 2025) defiende la viabilidad de la oferta con los siguientes argumentos:

- 1) Sinergias del licitador que justifican condiciones económicas favorables:
 - a. El equipo está compuesto por arquitectos con más de 20 años de experiencia y una organización interna consolidada, metodologías de calidad acreditadas (ISO 9001, 14001, 14006).
 - b. Uso de sistemas organizativos (actas, interlocuciones ordenadas, revisión crítica, acciones correctivas, seguimiento de documentos y aspectos presupuestarios).
 - c. Proceso interno colaborativo con asistencias externas para reducir costes y aumentar el control interno del diseño y la definición técnica.
 - d. Referencias en proyectos de aparcamientos y edificios de gran entidad en diversos ámbitos geográficos, muchos de ellos desarrollados en BIM.
 - e. Previsión de emplear BIM para optimizar tiempos y costes, aunque el cliente puede optar por el formato final deseado según pliego.
 - f. Uso de herramientas para trazabilidad y control de reclamaciones, medidas correctoras, atención continua al cliente y control económico con el objetivo de desviación cero.
- 2) En cuanto a la justificación económica, se presenta el siguiente desglose de costes:
 - a. Afirma que los criterios del desglose se basan en los gastos fijos del estudio (indirectos), materiales asociados al expediente (indirectos) y gastos profesionales y para fundamentar los cálculos se presentan referencias tanto del año 2023 (últimas cuentas anuales depositadas) como del año 2024 (cierre cerrado a falta de registro), calculando qué



porcentaje proporcional representan los costes sobre el volumen de negocio anual en relación con la duración prevista de los trabajos (17 semanas, en virtud de una reducción de 5 semanas sobre el máximo de 22).

- b. El desglose de los gastos consiste en (i) gastos indirectos detallando partidas como arrendamientos, suministros, seguros, material oficina, amortizaciones, etc., con su reparto proporcional a las 17 semanas, tanto para 2023 como para 2024, (ii) costes directos que incluyen seguro de RC del proyecto, visado colegial y otros gastos materiales específicos asociados, (iii) se enumeran los perfiles profesionales y su dedicación (mínima del 50% por persona), con el cálculo del coste bruto imputable ambos años, (iv) coste de las asistencias técnicas externas (estructuras, instalaciones, topografía, geotecnia y estudios lumínicos), (v) se comparan los resultados de costes totales estimados con la oferta económica presentada (126.000 €) resultando un margen de beneficio con los datos del 2023 del 5,45 % y con los del 2024 del 32,27 %.
- c. Se considera una inversión estratégica porque aumenta reputación y experiencia, mejora solvencia técnica y cualitativa de cara a futuras licitaciones.
- d. La propuesta técnica de ATELIER80 fue la mejor valorada en los criterios técnicos evaluables por juicio de valor, lo que refuerza la solvencia de la oferta presentada tanto en lo técnico como en lo económico.

Motivación de la exclusión

Consta en el expediente el informe de los servicios técnicos municipales que concluye que la recurrente no justifica suficientemente la viabilidad de su oferta por los siguientes motivos:



- 1) Se presentaron 8 ofertas con distintos precios. Dos ofertas han sido identificadas como baja temeraria: ATELIER80 (baja del 45%) y B T G (baja del 36,96%). Solo ATELIER80 ha presentado justificación. El informe utiliza la "desviación estándar", que representa la desviación de la oferta respecto de la media, y la "dispersión", que mide la dispersión de un dato relación con la media, como métodos estadísticos para valorar la "credibilidad" de la oferta. En este caso, se detalla que la oferta de ATELIER80 se desvía 1,8 veces de la desviación estándar respecto a la media (126.000 € frente a 174.047 € de media), lo que puede argumentar su no viabilidad por riesgo técnico y económico.
- 2) En lo relativo al análisis de la Justificación de ATELIER80
 - a) Introducción y Sinergias La justificación de ATELIER80 repite los requerimientos del pliego, pero no aporta análisis específico ni cifras cuantificables sobre ahorros o eficiencia interna. El argumento de sinergias colaborativas internas es considerado insuficiente y no cuantificado.
 - b) En lo relativo a la descomposición de los costes, no se hace alusión en el documento justificativo ni al tipo de obra ni a la dificultad de redacción del proyecto, ni al presupuesto esperado de la obra, salvo una mención indirecta al calcular el seguro. Se observa que ATELIER80 fundamenta la viabilidad de su oferta en los costes directos e indirectos previstos y en la comparación con sus cuentas anuales 2023 y previsión 2024. Las comparaciones muestran, de forma poco clara, que supuestamente el beneficio del proyecto aumenta si aumenta la facturación global de la empresa, lo que se considera poco consistente.
 - c) En el sector, los honorarios de proyectos suelen calcularse como porcentaje de la inversión total; para la obra prevista (6 millones €) los honorarios previstos en la licitación son razonables respecto al mercado. La oferta de ATELIER80 se considera alejada de estos



parámetros de referencia, basando la justificación en costes internos y previsiones de facturación, lo cual introduce incertidumbre.

- d) En lo relativo a la dedicación del equipo se concluye que no se corresponde con los niveles habituales de producción y facturación en el sector, conduciendo incluso a la hipótesis de que la empresa sería deficitaria en este proyecto.
- e) Respecto a la praxis habitual en el mercado, el informe expone que normalmente la redacción de proyectos y dirección de obra supone entre un 6% y un 10% del coste real de la obra, dependiendo de la tipología y volumen de la intervención. Se aclara que estos porcentajes sirven como referencia estándar para determinar la razonabilidad de los honorarios ofertados. En este caso, la oferta de ATELIER80 se desvía notablemente de dichos valores de mercado sin justificar de modo suficiente las razones de tal baja.
- f) ATELIER80 justifica parte de la baja en una “inversión estratégica”, que no puede justificar la falta de viabilidad económica ni trasladar el riesgo a la administración pública.

A la vista de todo ello, se expone a continuación el criterio del OARC / KEAO sobre la razonabilidad de la impugnación.

b.1) Doctrina general sobre las ofertas anormalmente bajas

A propósito del artículo 149 de la LCSP, este Órgano ha formado su doctrina sobre la verificación de la anormalidad de las proposiciones (ver, por todas, la Resolución 63/2019 y las que en ella se citan). Por su relevancia para el caso, deben señalarse los siguientes aspectos de esta:

- en cuanto a la naturaleza y función de la institución, se trata de una excepción al principio que establece que el contrato debe adjudicarse a la oferta económicamente más ventajosa, la cual permite excluir las ofertas especialmente favorables cuando quepa pensar razonablemente



que el contrato no puede ser normalmente cumplido si se perfecciona en los términos propuestos.

- la apreciación de la anormalidad de una oferta requiere la previa tramitación de un procedimiento en el que se solicite el informe del servicio técnico correspondiente y se dé oportunidad al licitador identificado para que demuestre que su proposición puede ser cumplida; así, la STJUE de 27 de noviembre de 2001 (asuntos acumulados C-285/99 y C-286/99. ECLI:EU:C:2001:640) señala que la identificación de una oferta desproporcionada exige al poder adjudicador que solicite por escrito las (...) precisiones sobre los concretos elementos de la oferta sospechosa de anomalía que le hayan hecho albergar dudas y valore después dicha oferta a la luz de las justificaciones facilitadas por el licitador afectado en respuesta a la referida petición, y que es necesario que (...) cada licitador sospechoso de haber presentado una oferta anormalmente baja disponga de la facultad de aportar todo tipo de justificaciones sobre los diferentes componentes de su oferta en un momento –que necesariamente ha de ser posterior a la apertura de todas las plicas– en el que tenga conocimiento no sólo del umbral de anomalía aplicable a la correspondiente licitación y del hecho de que su oferta haya parecido anormalmente baja, sino también de los puntos precisos que hayan suscitado las dudas de la entidad adjudicadora (ver también la Resolución 682/2015 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en adelante, TACRC).
- en relación con la justificación de su oferta por el licitador incurso en temeridad, la finalidad de la Legislación de Contratos es que se siga un procedimiento contradictorio, para evitar rechazar las ofertas con valores anormales o desproporcionados, sin comprobar, antes, su viabilidad. No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan, al órgano de contratación, llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo; ver, por ejemplo, la Resolución 682/2015 del TACRC y el artículo 149.4 de la LCSP.



- en cuanto al informe del servicio técnico que analiza la justificación de las ofertas incursas en sospecha de temeridad, en la Resolución 97/2015 este Órgano Resolutorio ha sostenido que (...) hay que recordar que la finalidad última del procedimiento de apreciación de anormalidad o desproporción de una oferta es verificar si una oferta cuyo contenido es excepcionalmente ventajoso debe ser excluida por considerarse de imposible ejecución –el artículo 152.4 TRLCSP dice que la oferta no puede ser cumplida–. Esta imposibilidad de la ejecución no puede deducirse, sin más análisis, del desglose de los costes de la proposición o del valor del margen de beneficio; en la Resolución 42/2015 se afirma que se (...) exige del órgano de contratación un juicio de viabilidad si estimase que la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, lo cual significa que la exigencia de motivación ha de ser rigurosa para el caso de que se rechace la oferta, pues supone una excepción al principio de adjudicación a la oferta económicamente más ventajosa (...), esta doctrina es igualmente aplicable al artículo 149 de la LCSP (ver la Resolución 68/2019 del OARC / KEAO), sin perjuicio de que el apartado 6 de dicho artículo establezca que la aceptación de la oferta sospechosa también ha de ser “debidamente motivada”.
- finalmente, se debe señalar que el poder adjudicador goza de un amplio margen en el procedimiento de apreciación de la temeridad y, en este sentido, en la Resolución 95/2015 de este OARC / KEAO se afirma que (...) debe recordarse que es reiterada doctrina, expresada sobre todo a propósito de la valoración de los criterios de adjudicación, pero extensible también al caso, que el OARC / KEAO no puede entrar a controlar el ejercicio por la Administración de la discrecionalidad técnica, más allá de la verificación de que dicho ejercicio se ajusta a los límites jurídicos que lo constriñen, como son la existencia de los hechos determinantes de la valoración, la suficiencia de la motivación, el respeto al fondo reglado de la discrecionalidad y a las reglas procedimentales aplicables, o el seguimiento de los principios generales del TRLCSP, especialmente el de igualdad y no discriminación (ver, por todas, la Resolución 90/2013 del OARC / KEAO).

b.2. Sobre la impugnación de la exclusión del recurrente por considerar su oferta anormalmente baja.



A la vista de lo expuesto en la letra a) anterior, de las alegaciones de los interesados y del resto de la documentación que consta en el expediente, este Órgano entiende que el recurso debe desestimarse porque la justificación aportada por ATELIER80 se basa en una hipótesis económica poco razonable por las siguientes razones:

- Aunque la solicitud de justificación efectuada por el poder adjudicador es genérica, la carga de demostrar la viabilidad recae en el licitador y en la motivación de la exclusión no se reprocha que las explicaciones aportadas hayan sido inconcretas, escasas o incompletas (ver, a sensu contrario la Resolución 224/2024 de este OARC / KEAO), sino que la exclusión se basa, entre otros argumentos, en la razonabilidad de la metodología utilizada.
- En concreto, el desglose económico de la oferta que efectúa la recurrente (apartado 4.2 de la justificación aportada) consiste en el cálculo de los costes indirectos y de los costes de los profesionales asignados en la oferta al desarrollo del proyecto por referencia a las últimas cuentas anuales de ATELIER80 probadas y depositadas en el Registro Mercantil, que son las del año 2023, y las cuentas anuales cerradas del año 2024. En concreto, tomando como base el volumen anual de negocio de cada año, calcula el correspondiente a 17 semanas, que es el plazo ofertado (162.418,49 € en el año 2023 y 383.036,15 en el año 2024), y divide dichas cantidades por el precio ofertado (126.000 €), lo que arroja el porcentaje de repercusión del precio ofertado sobre el volumen de negocios en 17 semanas (77,89 % en el año 2023 y 33,03 % en el año 2024). Estos porcentajes se aplican (i) a los costes indirectos según las cuentas de los años 2023 y 2024 calculados para 17 semanas y (ii) al coste bruto equivalente para 17 semanas de los profesionales (arquitectos) que van a intervenir en el proyecto. Asimismo, se expresan los costes de visado de proyecto y del seguro de responsabilidad civil y las cantidades derivadas a la subcontratación de determinados contratos (geotecnia,



topografía, análisis de estructuras de estructuras ...), que no están prorrateadas.

- Esta metodología, consistente en comparar el precio ofertado con las cuentas anuales de 2023 y 2024, genera resultados contradictorios y no permite apreciar la viabilidad de la ejecución en los términos en las que se ha ofertado. En concreto, la dedicación de los profesionales destinados a la ejecución del contrato difiere según los años conforme a los que se calculan los costes de este concepto: para el año 2023 se calcula una dedicación del 50 % en dos de los profesionales, del 60 % en un tercero, del 63,10 % en el cuarto y del 100 % en los cuatro restantes, mientras que en el año 2024 se calcula una dedicación del 50 % de los ocho profesionales. Sin embargo, esta metodología genera resultados contradictorios y carentes de sentido: si la facturación anual es menor, la dedicación al contrato es mayor, y si la facturación es superior, la dedicación es menor. Esto compromete la lógica y la coherencia del análisis, pues la ejecución de un contrato concreto no puede depender de la variabilidad de la facturación global de la empresa. Por tanto, se trata de una explicación inconsistente y que no responde a criterios técnicos ni económicos válidos para justificar la viabilidad del contrato concreto.
- Es importante señalar que la prestación solicitada es de naturaleza intelectual, lo que determina que los profesionales asignados al desarrollo del contrato y su nivel de dedicación constituyen el principal componente de gasto. Este coste directo impacta de manera significativa en el proyecto; no obstante, la justificación presentada omite considerar particularidades propias del contrato, tales como la dedicación efectiva del equipo según las características del proyecto o el coste de estos profesionales según la dedicación prevista.



- Basar la justificación de la viabilidad de la oferta en la facturación anual lleva a conclusiones erróneas, como que con menor facturación estaría más capacitada para asumir el contrato, o que con una mayor facturación se reduciría la dedicación al proyecto. Esto no responde a criterios técnicos ni económicos válidos, ya que una menor facturación no implica mayor capacidad de asumir el contrato, ni una mayor facturación justifica una menor dedicación.
- Finalmente, cabe señalar que el resto de las justificaciones aportadas por el recurrente, como que la baja obedece a una “inversión estratégica”, argumentando que el contrato supone una mejora de reputación y experiencia, no pueden suplir la inconsistencia e inadecuación de la metodología utilizada por el recurrente que introduce un gran grado de incertidumbre sobre la viabilidad de lo ofertado.

c) Conclusión

A la vista de lo expuesto en los apartados, el recurso debe desestimarse.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra,



RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por ATELIER80 ARQUITECTOS SLP contra la exclusión de su oferta de la licitación del contrato “Servicio para la redacción de proyecto básico y proyecto de ejecución Aparcamientos en UE-CR-19”, tramitado por el Ayuntamiento de Galdakao.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP, levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de esta (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2025ko abenduaren 15a

Vitoria-Gasteiz, 15 de diciembre de 2025